



RESOLUCION No. 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución No. 3691 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2062 del 8 de agosto de 2005, se inicia trámite administrativo ambiental para otorgar concesión de aguas subterráneas a la Corporación **BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**.

Que mediante Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, se otorga concesión de aguas subterráneas, a la Corporación **BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, por el término de cinco (5) años, sobre el pozo identificado con el código PZ-11-0030, por un caudal de 2.11 l/s durante 9 horas y 13 minutos al día.

Que mediante Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, se ordena el sellamiento definitivo del PZ-11-0031 y se modifica la concesión del Pozo identificado con el código PZ-11-0030, respecto al caudal a 84 m³/día (2.11 lps durante 11 horas y 03 minutos).

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el 15 de octubre de 2008, realizó visita de inspección a las instalaciones del Club Campestre **BOGOTA TENNIS CLUB**, ubicado en la Autopista Norte Km 17, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 18690 del 1 de diciembre de 2008. En dicho documento técnico se expresó que el usuario no había dado cumplimiento a la entrega de los niveles hidrodinámicos para el año 2007.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 1198 del 6 de marzo de 2009, inició proceso administrativo





RESOLUCION No. # 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE, ubicada en la Autopista Norte Km 17 de la localidad de Suba, de esta ciudad,

- **CARGO UNICO:** Por el presunto incumplimiento en la presentación de los niveles hidrodinámicos para el año 2007, del pozo identificado con el Código PZ-11-0030, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18690 del 1 de diciembre de 2008, inobservando el mandato del artículo 4º de la Resolución DAMA 250 de 1997.

Que el anterior Acto administrativo fue notificado personalmente, a la Señora MARIA JOSE RODRIGUEZ MEISEL, identificada con cédula de ciudadanía No 32.749.962 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE.

Que mediante escrito Radicado 2010ER13677 del 12 de marzo de 2010, la Representante Legal de la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE., presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la Resolución No. 1198 del 6 de marzo de 2009, anexa pruebas.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio ambiental con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, así como los alegatos expuestos en su escrito por parte de la Representante Legal de la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE., especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado, así como los radicados presentados oportunamente por la citada Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En los Conceptos Técnicos Nos. 07053 del 19 de mayo de 2008 y 18690 del 1 de diciembre de 2008, fueron el fundamento técnico para iniciar el proceso administrativo sancionatorio y formular cargos por el incumplimiento en la presentación de los niveles hidrodinámicos para el año 2007. Los reseñados Conceptos Técnicos expresaban que se debían adoptar las acciones





RESOLUCION No. 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

sancionatorias por el incumplimiento en que había incurrido el concesionario con la Resolución No. 250 de 1997, en cuanto a la NO presentación de los niveles hidrodinámicos para el año 2007.

ALEGATOS PRESENTADOS POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION.

Mediante radicado 2010ER13677 del 12 de marzo de 2010, la señora MARIA JOSE RODRIGUEZ MEISEL, en su calidad de Representante legal de la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE, presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante Resolución No. 1198 del 6 de marzo de 2009, por medio de los cuales relaciona los respectivos descargos realizados por esta Entidad:

- Afirma la representante legal de la Corporación que tradicionalmente su Empresa ha sido cumplidora de las diferentes obligaciones emanadas de la concesión de aguas subterráneas otorgadas por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Subraya que para el caso de la presentación de los niveles hidrodinámicos para el año 2007, desde hace varios años los viene realizando las firmas Quimicontrol Ltda y ATG Ltda, señala que para el año 2007 se realizaron dichas labores pero por error de la persona encargada de enviar los reportes a la SDA, solo se entregaron los resultados de los análisis de laboratorio mediante el radicado No. 2007ER46217 del 31 de octubre de 2007, olvidando anexar el informe de la toma de niveles.
- A renglón seguido rotula que incluso el 17 de octubre de 2007 el geólogo Ismael Moncayo, contratista de la SDA, realizó visita al pozo del Club para tomar los niveles estáticos y dinámicos, siendo atendido por el Jefe de mantenimiento del Club, quién ese mismo día realizó la orden de servicios a la firma ATG Ltda, para que realizará la toma de niveles hidrodinámicos.
- Anexo los siguientes documentos: Medición de los niveles estáticos y dinámicos en el pozo profundo de la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre para el año 2007, formato re registro único para medición de niveles estático y dinámicos y fotografía del pozo tomada el 25 de octubre de 2007.





RESOLUCION No. # 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma sobre el único cargo formulado mediante la Resolución No. 1198 del 6 de marzo de 2009:

En cuanto al único cargo relativo a la omisión en la entrega de los niveles hidrodinámicos para el año 2007, del pozo identificado con el código PZ-11-0030, incumpliendo la Resolución No. 250 de 1997, vale la pena resaltar que dicha obligación resulta ser claramente de las denominadas de "resultados" pues su entrega es importante para que la autoridad ambiental analice la información química del recurso hídrico y el estado del mismo en tiempo real, el hecho de anexarla tres (3) años después, no exime de responsabilidad al usuario, pues de nada sirve tener una información que para efectos de inspección y vigilancia no arrojan un resultado adecuado en términos de oportunidad.

Es decir que si bien es cierto la Representante Legal de la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, en su escrito de alegatos anexa la toma de niveles estáticos y dinámicos del acuífero, dicha información resulta ser inoportuna en este momento, pues el área técnica de la autoridad ambiental no puede hacer la verificación efectiva en tiempo real, razón por la cual el usuario será sancionado, pues evidentemente la omisión existió y no le permitió a la Secretaría realizar un control efectivo del estado del líquido del acuífero.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE., incurrió en el cargo imputado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

Por lo anterior, ésta Dirección de Control Ambiental procederá a sancionar a la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE, por violar el artículo 4º de la Resolución No. 250 de 1997, puesto que omitió entregar los parámetros hidrodinámicos en la fecha establecida por el acto administrativo que autorizó la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código PZ-11-0030.





RESOLUCION No. # 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

Por el cargo único consistente en el incumplimiento en la presentación de los parámetros hidrodinámicos para el año 2007, situación que inclusive fue reconocida por la Representante Legal de la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE, hechos que demuestran el incumplimiento de la Resolución No. 250 de 1997, tal y como fuera expresado en los Concepto Técnicos Nos. 7053 del 19 de mayo de 2008, y 18690 del 1 de diciembre de 2008, nos llevaría inexorablemente a imponer una sanción correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, pues dicha información resultaba determinante para analizar y concluir las circunstancias en las cuales se estaba explotando el recurso hídrico.

No obstante la Dirección de Control de Control Ambiental, acatando los principios del debido proceso y de legalidad debe dar aplicación al artículo 211 del decreto 1594 de 1984, referente a las circunstancias atenuantes específicamente el literal a) que se refiere a *"los buenos antecedentes o conducta anterior"*, pues como bien lo señala el usuario en el caso concreto de la explotación el pozo identificado PZ-11-0030, la Corporación Bogotá Tennis Club Campestre había venido cumpliendo adecuadamente con sus obligaciones. De igual manera se aplicará el literal b) atinente a *"El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca el daño a la salud individual o colectiva"*, debido precisamente a que la Representante Legal de la Corporación reconoció en su escrito del pasado 12 de marzo de 2010, su omisión en la entrega de los niveles hidrodinámicos para el año 2007. En razón a lo anterior la sanción será reducida a la mitad, pues se encuentran plenamente verificadas dichas atenuantes.

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasaré la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y sumado a las causales de atenuación ya referidas, por lo cual se impondrá una sanción económica correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que





RESOLUCION No. # 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

equivalen a DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.575.000).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primer lugar debemos señalar que se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. # 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la Entidad solicitante.

Que el mismo Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen el carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el artículo 3º de la Resolución 1974 de 1997 señala que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en dicha Resolución

Que el Artículo 4º de la citada Resolución 1074 de 1997, expresa que los parámetros





RESOLUCION No. # 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

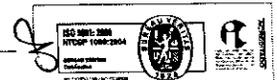
Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable a la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE.**, identificada con el NIT. 800.032.126-9 representada legalmente por la Señora MARIA JOSE RODRIGUEZ MEISEL, con C.C. No. 32.749.962, del cargo único relativo a la no presentación de los niveles hidrodinámicos para el año





RESOLUCION No. # 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

2007, del pozo identificado con el código PZ-11-0030, formulado mediante Resolución No. 1198 del 6 de marzo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, representada legalmente por la señora MARIA JOSE RODRIGUEZ MEISEL, con multa total de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.575.000)., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, M-05-505 (aguas subterráneas), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-97-461.

ARTICULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia a la señora **MARIA JOSE**





RESOLUCION No. # 6804

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

RODRIGUEZ MEISEL, en su calidad de Representante Legal de la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE.**, en el kilómetro 17 Autopista Norte, localidad de Suba de esta Ciudad – Teléfono 6760110.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

11 OCT 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES
Rad. 2010ER13677 del 12/03/2010.
Exp. DM-01-97-461



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 23 NOV 2010 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 6804/10 al señor (a) Soto Carrizosa Francisco en su calidad de Representante legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.147.996 de Bogotá, del C.S.B., quien fue informado que contra esta decisión se puede recurrir de Reposición ante la Secretaría Distrital de Atención Ciudadana, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Km 17 Autopista Norte Occidental
Teléfono (s): 6760110 3115103790
CÓPIA NOTIFICADA: JAVIER CASTRO

En Bogotá, D.C., hoy 01 DIC 2010

[Signature]
SECRETARÍA DISTRITAL DE ATENCIÓN CIUDADANA